

0000001

UNO



CAMPOS URRUTIA
ABOGADOS • LAWYERS



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE INCIDE, POR RAZÓN DE URGENCIA; **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES VÍA CARTA CERTIFICADA Y CORREO ELECTRÓNICO. **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROBERTO IGNACIO URRUTIA ARAYA cédula de identidad N°16.347.526-K, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por poder y en representación convencional, según se acreditará de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES ----**, (en adelante, indistintamente ----) del giro de su denominación, Rut: ----, representada por don ----, Rut: ----, todos con domicilio para estos efectos en calle Málaga N°115 oficina 1302, Santiago, a US. Con respeto digo:

Por este acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, números 6, 5, inciso segundo, y 19 numerales 2º y 3º, inciso primero, sexto, octavo y noveno de la Constitución política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 70 a 92 y demás pertinentes del DFL número 5 de 2010, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 17.997, orgánica constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, **deduzco requerimiento de inaplicabilidad del artículo 221 Inciso tercero del Código del Trabajo**, norma cuya pretendida aplicación produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República en la gestión pendiente que se ventila en la causa **RIT S-3-2023, RUC 23- 4-0486651-6**, del **Juzgado del Trabajo de Iquique**, donde mi representada interviene en calidad de denunciada, en la cual la pretendida aplicación de la norma impugnada infringe el artículo 19 N°24 y N°26 de la Constitución Política de la República, todo conforme los siguientes argumentos de hecho y de derecho, que paso a exponer:



**I.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.**

La norma cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita corresponde al inciso 3° del artículo 221 del Código del trabajo, la cual al ser aplicada en el caso concreto analizado infringe las normas constitucionales que oportunamente se indican.

El Código del Trabajo en su artículo 221 inciso 3 establece que:

“Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días”.

Este artículo creado para fortalecer y resguardar la actividad sindical al interior de la empresa establece el carácter retroactivo del fuero sindical en dichas circunstancias, sin embargo, en la forma como ha sido utilizada (fuero del día después) se vuelve inconstitucional.

En efecto, en el caso que nos ocupa la norma está siendo utilizada bajo la única finalidad de intentar revertir un despido lícito. Se intenta aplicar la norma para proteger al dirigente de un “sindicato del día después”, surgido artificialmente como una respuesta al despido de tal trabajador, quien, luego de su despido invoca el fuero sindical retroactivo, no obstante tratarse de una organización sindical que no tiene como propósito representar intereses y derechos laborales de sus integrantes. La constitución de tal sindicato pretende impedir artificialmente que un despido válido mantenga su efecto legal transformándose en una fuente de inamovilidad laboral lo que contradice el espíritu de la norma y la interpretación judicial y administrativa de la misma, y al hacerlo es inconstitucional.

Es así como la propia Dirección del Trabajo en su dictamen N° 5.357/245, de fecha 12 de Diciembre de 2003 señala que: *“La finalidad que tuvo en vista el legislador para establecer el fuero de que gozan los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, ha sido la de fomentar la actividad sindical, procurando la debida protección de los constituyentes de una organización, otorgándoles estabilidad laboral durante los períodos previo e inmediatamente posterior a dicha constitución, y bajo circunstancia alguna se puede utilizar esta norma para obtener la permanencia en la empresa frente a un despido, cuestión que implica una transgresión a los fundamentos que se tuvo en vista para su establecimiento”.*

La aplicación retroactiva del fuero, por aplicación de la norma impugnada en el caso concreto, vulnera los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, particularmente en sus artículos 19 N°3; 19 N° 24 y 26.

II.- SINTESIS BREVE DE LA GESTION PENDIENTE EN QUE INCIDE
EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
(RIT S-3-2023. RUC 23- 4-0486651-6. JUZGADO DEL TRABAJO DE IQUIQUE).

Consta en autos RIT S-3-2023 del Juzgado del Trabajo de Iquique, compareció la inspección del Trabajo de Iquique denunciando a mi mandante el hecho de “haber incurrido en práctica antisindical, consistente en la separación ilegal de trabajador a la fecha del despido, con fuero de constitución de sindicato (hoy con fuero sindical en calidad de presidente de la organización sindical) Sr. ----, C.I. ----, con domicilio en ----, comuna La Pintana, ciudad Santiago, actual Presidente del SINDICATO ----, encontrándose ahora amparado por el fuero contemplado en el Art. 243 del Código del Trabajo, ya que con fecha 10 y 11 de abril de 2023 se realizaron las votaciones parciales para la constitución de la organización sindical,” (la norma que le habría otorgado el fuero por formación del sindicato corresponde precisamente al artículo 221 inciso 3°).

Agrega, como antecedentes de hecho, que el 07 de mayo don Roberto Sánchez Rosas denunció la práctica antisindical consistente en su separación ilegal, agregando que él fue notificado de su despido vía telefónica por la causal aplicada fue la del Art. 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

Indica que entrevistó al Sr. Sánchez “logrando establecer“:

“1.1 Que, desde el 19 de mayo de 2022 el trabajador y hoy dirigente, suscribió contrato de trabajo con la denunciada...”

1.2. Que, la empresa con fecha 03 de abril de 2023, informa vía telefónica al trabajador y hoy dirigente sindical, que estaba desvinculado. Que, con fecha 03 de abril de 2023, depositó la carta de aviso en Correos de Chile, la cual fue emitida el 31 de marzo de 2023.

1.3.- Que, con fecha 10 y 11 de abril de 2023 se realizaron las votaciones parciales de Constitución de sindicato de empresa ---- LTDA, en las ciudades de Santiago, Antofagasta y en Iquique, con fecha 17 de abril se levanta el acta final de escrutinio.



- 1.4.- *Que, con fecha 27 de abril de 2023, el ahora Presidente del sindicato, informa a su empleador sobre la constitución del sindicato y su elección como Presidente del mismo.*
- 2.- *Que evaluados antecedentes y teniendo a la vista las actas parciales de votación que dan cuenta que la primera de ellas se realizó el 10 de abril de 2023, se ingresa la denuncia generando la comisión N° 01/2023/668, con el objeto de verificar la información y ordenar el reintegro del trabajador y ahora dirigente sindical.*
- 3.- **Cabe precisar SS., que, al momento del despido, el trabajador denunciante gozaba del fuero establecido en el Art. 221 inciso 3° del Código del Trabajo, esto es fuero de constitución considerando que la primera asamblea se realizó el día 10 de abril de 2023.**
- 4.- *Considerando lo señalado el fiscalizador a cargo de la comisión Sr. Zenon Alcocer Roque, con fecha 17 de mayo de 2023 compelió al empleador para que accediera a reintegrar al trabajador Sr. Roberto Sánchez Rosas, negándose a dicho requerimiento, a pesar de haber sido informado del fuero que ostenta el trabajador y ahora dirigente sindical.”*

Luego agrega que, siendo solicitada la reincorporación del extrabajador el empleador no se allanó, por cuanto “no le consta de manera fehaciente que el dirigente Señor Roberto Sánchez Rosas esté amparado por el fuero y que éste le sea oponible conforme a la Ley, por los mismos motivos ya indicados, se procede a dar por terminada la mediación SIN ACUERDO.”

A los fundamentos de la denuncia efectuada por la inspección del trabajo esta parte aclaró lo realmente ocurrido, acompañando la correspondiente documentación de sustento.

Los hechos como realmente ocurrieron se resumen de la siguiente forma:

1.- Con fecha 31 de marzo de 2023 fue desvinculado don ----, por la causal de necesidades de la empresa, según da cuenta el siguiente documento:



Iquique, 31 de Marzo de 2023

Sr.

ROBERTO ANTONIO SANCHEZ ROSAS,
RUT 10.986.627-K
PJE. ROSA ESTER 12850 LA PINTANASantiago

Mediante la presente carta, informamos a usted que hemos decidido poner término al contrato de trabajo que la vincula a usted con nosotros, haciéndose efectivo dicho término con esta misma fecha, invocando para ello la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Las razones de hecho en que se funda el término de contrato de trabajo, es que con fecha 25 de marzo de los corrientes nos fue comunicado por la empresa EXCON el término del contrato que nos vincula a dicha compañía, lo que significará una sensible baja en los servicios que presta nuestra empresa, bajando considerablemente la facturación de la misma.

De esta manera nos vemos en la obligación de poner término de manera gradual a un considerable número de colaboradores de nuestra empresa, dentro de los que lamentamos tener que incluirlo a Usted.

Conforme a lo expresado, hacemos presente que la empresa, debido a la causal de término de su contrato de trabajo, le pagará las siguientes indemnizaciones legales.

1. Feriado Proporcional por la suma de \$1.028.893.- (Un millón veintiocho mil ochocientos noventa y tres pesos).
2. Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$1.977.797.- (Un millón novecientos setenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos).

Se informa que su finiquito se encontrará disponible dentro del plazo legal en la notaría de don Darío Chacón Vicentelo.-

Le informamos que sus cotizaciones previsionales y de seguridad social devengadas hasta el último día del mes anterior al término de la relación laboral, se encuentra al día en sus pagos, tal y como da cuenta de ello los documentos que se adjuntan.

Saluda atentamente a usted,

Christian Adrián Díaz Ramos

Representante
SOCIEDAD DE TRANSPORTES TRANSDIARAM LTDA.

El mismo día 31 de marzo de 2023, mediante llamada telefónica efectuado por don Teddy Castillo, jefe de Recursos Humanos de la empresa, se le notifica al trabajador su desvinculación.

2.- Con fecha 03 de abril de 2023 (dentro de plazo legal), se envía la carta de despido, y se registra en la plataforma de la Inspección del Trabajo, según dan cuenta los siguientes documentos:



CORREOSCHILE
PAQUETE PARA EL EXTERNO
Empresa de Correos de Chile
R.U.T. 96.923.000-9

**BOLETA DE VENTA Y SERVICIOS NO AFECTOS
O EXENTOS DE IVA N° 20.891.891**

Ofic. Servicios Postales Nacionales e Internacionales
División: PLAZA DE ARMAS 800, SANTIAGO
Teléfono: 29651000 - 800650202
Servicio: SUSCRIPCIÓN TELECOM. CENTRO
Dirección Recorrido: BOLIVAR 408
Carrera Recorrido: 123456
Ciudad Recorrido: SANTIAGO
Código Recorrido: 099020
Teléfono Recorrido: 27-228104
Fecha Emisión: 05/04/2023 08:40 Trx: 05.244.240
Código: 050000

CODIGO SERVICIO	CANT.	PRECIO UNITARIO	TOTAL
003 CARTA CERTIFICADA	88001	1.400	1.400
003 CARTA CERTIFICADA	88001	1.400	1.400
SUBTOTAL	0	0	2.800
DESCUENTO	0	0	0
TOTAL	0	0	2.800
TARJETA IMPRIMO	0	0	2.800
VUELTO	0	0	0

QR CODE
No. 85 88 2014 - Verifique documentos: [www.correos.cl](#)

Condiciones por su preferencia:
Puede anular y devolver en otro Centro de CorreosChile (Correos e Intercambio)
SE ENTREGA CUENTE
CONDICIONES DE SERVICIOS GENERALES
Declaro aceptar las condiciones:
Este servicio es de carácter
Declaro haber leído y aceptado:
No enviar mercancías peligrosas
No enviar mercancías prohibidas
No enviar mercancías restringidas
No enviar mercancías de carácter
de Comercio
Registre el envío en [www.correos.cl](#)
No despegar el envío en los servicios de
servicio de día
Proporcione destino y teléfono destino:
Destino: CHILE y teléfono destino:
CALLE: CENTRAL 000 - 000 00 00
El Nombre de Ciudad y País debe de ser obligatorio
Registre y obtenga un 20% extra en los envíos de paquetes
en un envío gratis con un envío por adelantado en Chile y V.

VERBA HEVITO
CORREOS DE CHILE
ANDRÉSQUE 218
SANTIAGO
81703497830 - 8006502020000

03/04/23 09:20:45 C-D *****5661

PRECIO CONTABLE	1	2.800
IMPORTE	0	2.800
TOTAL	0	2.800
IMPORTE	1	000000270
CODIGO AUTOTRACKING	1	394454
NÚMERO TRACKING	1	70300102204000000710000
ADOPTE PARA SU CONTRATO CON NOSOTROS		

CORREOSCHILE FORMULARIO ADMISIÓN ENVIOS REGISTRADOS

PRODUCTOS:
CARTA IMPRESO F. PAQUETE

SERVICIOS ADICIONALES:
A. RECIBO EXPRESO

TIEMPO: Hora: Min: Seg:

PARTE A LLENAR POR EL PÚBLICO
DECIENDO: ROBERTO SANCHEZ ROSAS
DICIENDO: ROSA ESTE R. SE DESPESO, LE PAGO LA PLANTILLA
ENVIADO: SANTIAGO PAIS:
PAIS:

Nota: No se aceptan reclamos de la prestación de este servicio. Se garantiza el contenido.

El mismo 03 de abril doña Dayan Díaz jefa de relaciones laborales con los trabajadores, llama nuevamente al sr. Sanches para coordinar la firma de su finiquito.

3.- El día 15 de abril de 2023 se envía correo al Sr. Sánchez comunicando que el finiquito estará listo para ser suscrito y pagado el día 17 del mismo mes adjuntando liquidación del período y demás antecedentes.

4.- El día 17 de abril, al no asistir a firmar el finiquito, don Teddy Castillo llama al Sr. Sánchez quien le indica que está ocupado y que no asistirá, por lo que el mismo día se sube la correspondiente constancia a la Inspección.

5.- El 09 de mayo de 2023, se recibe un correo electrónico, destinado a --- y a don ---, de parte de don Roberto Sánchez quien señala haber constituido un sindicato (de aquellos conocidos doctrinariamente como “sindicato del día después”). Tal correo no cumple con las exigencias del artículo 225 del Código del Trabajo, no señala los miembros del directorio, ni acompaña el acta de constitución, ni otro documento que de fe a sus dichos.

De esta forma, lo único que esta parte sabía era lo que un extrabajador señaló, es decir, que después de haber sido despedido, supuestamente, habría constituido un sindicato.

El correo señalado expone únicamente lo siguiente:



Junto con saludar, la presente carta tiene por objetivo solicitar la reincorporación a mi puesto de trabajo, ya que el despido queda nulo al encontrarme en ese momento con fuero sindical, tal como lo establece el código del trabajo: El artículo 221 del Código del Trabajo establece en su inciso 3°, 4° y 5° lo siguiente:

“Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa o de establecimiento de empresa gozarán de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada.

Este fuero no podrá exceder de cuarenta días.”

Es por esto que solicito a usted mi reincorporación a la brevedad.

Con fecha 17 de abril de 2023 se constituyó el sindicato, ante el ministro de fe y nuestro sindicato se llama SINDICATO --- y que al día hoy aparece inscrito en la inspección del trabajo bajo el registro N° 1302559 y certificado de Vigencia N°1302/2023/228 y que ultimo certificado señala que soy el presidente desde 17/04/2023 hasta 17/04/2027.

Que el sindicato se viene constituyendo mucho antes.

Adjunto certificados que demuestran la constitución del sindicato y que yo Roberto Antonio Sánchez fui elegido presidente y representante de este sindicato

Se despide atentamente a ustedes

Roberto Antonio Sánchez Rosas

Junto a dicho correo, recibimos El Certificado de Constitución N° 1302/2023/227, que certifica que con fecha 17 de abril de 2023, se constituyó el SINDICATO TRANSPORTES TDR, él fue inscrito bajo el número 13021559, siendo aquello la única información formal que teníamos al respecto.

CERTIFICADO N° 1302/2023/227

La Dirección del Trabajo, Certifica:

Que, con fecha **17/04/2023** se constituyó, ante ministro de fe, la organización denominada: **SINDICATO TRANSPORTES TDR**

Que, con fecha **24-04-2023** el directorio de la entidad individualizada procedió a depositar en la Inspección Provincial del Trabajo de SAN MIGUEL, dentro del plazo legal vigente, el Acta original de Constitución y dos copias de sus Estatutos certificadas por el Ministro de Fe actuante, quedando la referida entidad inscrita con el **RSU 13021559** en el Registro sindical único de esa Inspección.

Por ello, careciendo de más información, y no habiendo cumplido el comunicado del extrabajador con las exigencias del artículo 225 del Código del Trabajo, mi mandante concurrió a la Inspección del Trabajo de Iquique, recabar información, ocasión en que dicha entidad le manifestó que no podía entregar tal información, por lo que solicitamos la misma información vía transparencia.

6.- El 16 de mayo de 2022 comparece la Inspección del Trabajo a la empresa siendo citados para que el día siguiente (17 de mayo) asistiera el representante de la empresa.

7.- El día 17 de mayo de 2022 comparece don Christian Díaz, representante de la compañía, junto al abogado don Rodrigo Campos Oliva. En tal oportunidad se requirió la reincorporación del extrabajador por su “fuero del día después”. Se le señaló al sr. Fiscalizador que, sin reconocer la valides del sindicato el fuero no amparaba a la época del despido (31 de marzo), por cuanto el sindicato se habría constituido el 17 de abril (según lo señalado por el extrabajador en su correo).

8.- El día 18 de mayo fuimos citados a mediación para el día 22 del mismo mes, ocasión en que se mantuvo la misma información que, hasta la fecha, esta parte manejaba, la que por su temporalidad no ampara en fuero al extrabajador.

9.- El 31 de mayo de 2023 se nos notifica el término de la mediación y el inicio del proceso judicial.

10.- El 01 de junio se nos notifica la demanda donde se ordenaba la reincorporación del sr. Sánchez.

11.- El día 05 de junio la Inspección otorga el plazo perentorio para su reincorporación de 3 días.

12.- En cumplimiento de lo ordenado, dentro de plazo nos comunicamos con el sr. Sánchez, para informar que debe efectuarse los exámenes médicos necesarios para subir a faena pues los suyos ya se encontraban vencidos. Luego de 5 llamadas que el extrabajador cortaba sin responder, nos logramos comunicar e informarle su reincorporación, donde señaló que no lo haría pues estaba en reunión. Por lo anterior se subió la correspondiente constancia a la Inspección del trabajo.

13.- Con fecha 06 de junio de 2023 mediante resolución en la misma causa que nos ocupa se deja sin efecto la orden de reincorporación del extrabajador.

15.- Recién el 08 de junio de 2023 llega la respuesta de transparencia acompañando las actas de votación, las cuales se encuentran tachadas, por lo que aportan muy poca información relevante para esclarecer la veracidad de la existencia del sindicato, pero por primera vez tenemos información de su fecha.

Toda la información señalada se entrega para que este Exmo. Tribunal entienda el contexto en el cual se pretende utilizar el fuero retroactivo del inciso 3° del artículo 221 de manera inconstitucional.

Dados los hechos ya indicados, esta parte en la respectiva contestación de la denuncia, alegó la inexistencia del fuero por a) Falta de notificación e incertidumbre de fecha de constitución; b) incumplimiento de requisitos legales para su constitución (tanto de forma como de fondo); c) Por abuso del derecho. d) Falta de notificación idónea.

III.- ETAPA

PROCESAL.

Ya despejada la materia debatida en autos, debemos señalar que en la actualidad, la causa se encuentra a la espera de la realización de la audiencia de Juicio.

IV.-

FORMA EN QUE AFECTA LOS DERECHOS GARANTIZADOS

POR LA CONSTITUCIÓN.-

Es derecho de todo emprendedor, en el libre ejercicio de la actividad económica, EL ADMINISTRAR SUS RECURSOS materiales y humanos de la mejor forma a objeto de lograr sus fines económicos y lograr una proyección en el tiempo de su empresa.

Dentro de este macro derecho se encuentran otros relacionados, que permiten su ejercicio pleno como lo es aquel entregado por el artículo 161 del Código del Trabajo que permite al empleador desvincular a un trabajador por necesidades de la empresa.

El ejercicio de ambos derechos es independiente pero están íntimamente vinculados, pues ambos se amparan en el mismo objetivo de la libre actividad económica, tratándose de derechos protegidos por el artículo 19 N°24 de la carta fundamental.

En efecto, el artículo 19 N°24 de la CPR que en su inciso 1 señala: ***“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”***

La norma transcrita, otorga resguardo a los derechos adquiridos de las personas, sin distinguir si se tratan de reales, personales, corporales o incorporales. En efecto, el artículo 565 del Código Civil establece que *“los bienes consisten en cosas corporales e incorporales”* – siendo las incorporales las que consisten en meros derechos. Y por su parte, el artículo 582 define el dominio como *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*.

La consecuencia de lo indicado significa que la defensa a la propiedad de los derechos ha sido otorgar por la constitución a toda clase de derechos y situaciones jurídicas.

De esta forma, dentro de los derechos garantizados se encuentra el ejercicio del derecho, la determinación de la administración de los elementos productivos que tiene el empresario, en el ejercicio de la libre actividad económica, así como la cara laboral de este derecho que corresponde al derecho patronal de desvincular trabajadores cuando la necesidad de la empresa así lo amerite, siendo del caso que la discusión de la justificación en cuanto a la validez o no de tal determinación se encuentra entregada a la justicia laboral en un procedimiento de lato conocimiento donde se respetan las garantías del debido proceso y bilateralidad (lo que no ocurre cuando es aplicado el artículo 221 del Código del trabajo hoy impugnado).

Así, el despido patronal corresponde a la manifestación de un derecho del empleador (protegido constitucionalmente), el cual una vez ejercido nace a la vida como acto jurídico que también se encuentra protegido al amparo del artículo 19 N°24 en cuanto el efecto de intangibilidad de las situaciones jurídicas ya creadas.

En virtud del despido el extrabajador deja de pertenecer a la compañía y el empleador ha utilizado su derecho de administración, todo al amparo de la ley y siguiendo la normativa legal estableciéndose una titularidad sobre una situación jurídica en un momento determinado, lo que no debiera ser alterado por un hecho sobreviviente.

La alteración de tal situación jurídica existente, es decir, el despido de un trabajador, solo podría ser modificada por un acto posterior, y siempre que se respetan las garantías constitucionales que protegen dicho acto, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, pues cuando este trabajador utiliza la figura de constituir el “sindicato del día

después” que permite el artículo 221, **tal norma otorga, inconstitucionalmente, un efecto retroactivo que anularía la situación jurídica existente como lo es el despido, vulnerando el artículo 19 N°24 y el N°26.**

En este sentido, y relacionado con lo analizado, el artículo 19 N°26 de la Constitución señala *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*. La norma transcrita otorga protección a los derechos garantizados por la Constitución, prohibiendo que leyes afecten la esencia o libre ejercicio de tales derechos.

Con ello, podemos vislumbrar que, mediante esta segunda norma, la constitución política consagra una intangibilidad directa a los derechos que ella establece, intangibilidad inherente que surge por su calidad de derechos y no por su calidad de bienes susceptibles de apropiación.

En tal contexto, la norma impugnada causa un efecto retroactivo perverso y vulneratorio, afectando el derecho de propiedad sin respetar la limitación del artículo 19 N°26 de la carta magna por cuanto dicha norma garantiza que la ley no pueda, en el ejercicio de su labor de regulación, complementación o interpretación de los derechos, afectar dichos derechos en su esencia y el artículo 221 si lo está haciendo

En este sentido, al hablar de retroactividad, hacemos referencia a una ficción legal en virtud de la cual una situación jurídica perfecta es alterada por un hecho futuro modificando una actuación válida, lícita y ejercida en uso de un derecho garantido por la constitución.

De este modo, se está aplicando los efectos de una situación jurídica nueva hacia el pasado alterando la intangibilidad o inmutabilidad de una situación o acto jurídico lícito que ya había surtido pleno efecto en la vía del derecho, lo que significa afectar en su esencia el derecho de propiedad de administración de parte del empleador.

Cabe recordar, en este punto, que el artículo 9 del Código Civil, dispone en su inciso 1° que **“La ley puede solo disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo”**, norma que debe ser interpretada en sentido amplio y no solo en su variante de norma nueva, como lo señala el artículo 6 del mismo código que nos señala que *“La ley no obliga sino una*

vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen”.

Es más, el artículo 8 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, nos señala claramente que: “*El que bajo el imperio de una lei hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo*”; situación que da razón a la protección del derecho de propiedad que se ha estado alegando.

En otras palabras, la norma objetada, EN LA FORMA COMO ESTA SIENDO PLANTEADA, afecta el derecho de propiedad en su esencia y altera la intangibilidad de situaciones jurídicas creadas y vigentes, y en el caso concreto, aquello obliga a retrotraer un despido válido por un acto posterior y no vinculado entre las partes, el cual es la constitución del sindicato, creado con la sola finalidad de hacer efectivo este efecto retroactivo, y dejar sin efecto dicho despido, lo que evidentemente afecta la seguridad jurídica.

V.-

CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA.-

Para que proceda la acción constitucional de inaplicabilidad, resulta necesario que exista un precepto legal que sea susceptible de ser aplicado en una gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un proceso en curso en el cual se pueda aplicar una norma cuyo efecto sea contrario a la Carta Fundamental, y, que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Lo que se exige es la posibilidad, y no, la certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional:

“Para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado¹; o que “basta la posibilidad de aplicación de un precepto impugnado para que esta Magistratura se vea obligada a pronunciarse a su respecto”.²

De este modo, y ya abocándonos al caso sub judice, el precepto legal tiene aplicación decisiva en la resolución del asunto, ya que **justamente es dicha norma la que invoca la**

¹ STC Rol N°808

² STC Rol 747

Inspección del trabajo para establecer que la separación y no reincorporación del extrabajador, significaría una infracción a la Libertad Sindical, según ya se ha indicado.

De ser declarada inaplicable el inciso 3° del artículo 221, el extrabajador no tendría fuero retroactivo del día después, por lo que no existiría nulidad en su despido, consecuentemente no existiría obligación de reincorporación y, corolario de todo aquello, no existiría práctica antisindical ni en el despido ni en la negativa de reincorporación del trabajador.

VI.-

OTROS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION EJERCIDA.

Como se aprecia se cumplen con las exigencias legales según ya se ha indicado, correspondiendo analizar los demás requisitos legales, a saber:

VI.A.- Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal Ordinario o Especial.

El presente *requerimiento se esgrime en contra de la aplicación de preceptos legales aplicables para la solución de un asunto pendiente en la causa Rit S-3-2023 seguida ante el Juzgado del Trabajo de Iquique, ante el cual aparece como parte en calidad de demandado ---- LTDA.*, contentándose con ello la causa de admisibilidad prevista en el numeral 4º del artículo 84 de la ley orgánica constitucional del tribunal constitucional número 17.997, en relación con el artículo 93 inciso primero, número 6, e, inciso 11 de la carta magna.

De esta forma, nuestro requerimiento, y la pretensión contenida en él, se justifica, en atención a que *el artículo 221 inciso 3º del Código del Trabajo, produce y producirá completos efectos anticonstitucionales, en la causa RIT S-3-2023, RUC 23- 4-0486651-6 del Tribunal del Trabajo de Iquique,* que según se acredita con el respectivo certificado acompañado en otrosí en la cual, **SE ENCUENTRA PENDIENTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

De este modo, se cumple con la exigencia del artículo 84 N°4 del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que se trata de un precepto de rango legal, y, si bien es cierto que se solicita la inaplicabilidad de una parte de un inciso de un artículo, ello no es óbice para la declaración de inaplicabilidad.

En este ha resuelto este Excelentísimo Tribunal, en fallo de fecha 28 de mayo de 2009, Rol 1204-08, en cuando señala al considerando 6° *“El alcance de la expresión “precepto legal”, que, como ya se había resuelto anteriormente, es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley”, agregando posteriormente que “una unidad de lenguaje debe ser considerada un “precepto legal”, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la constitución, y de dejar de producirlo en caso de ser declarada inaplicable”.*

VI.B.- El precepto legal impugnado no ha sido declarado conforme a la constitución por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, el precepto legal contenido del artículo 221 Inciso tercero del Código del Trabajo no ha sido declarado constitucional por pronunciamiento de esa Magistratura.

En consecuencia, no se configura la causa de inadmisibilidad de la acción prevista en el numeral 2º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

IV.C.- El requerimiento tiene fundamento razonable o plausible.

Por último, el requerimiento tiene fundamento razonable o plausible, en consecuencia, se aplica a causal de admisibilidad prevista en el artículo 93, inciso undécimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en el numeral sexto del artículo 84 de la ley N° 17.997.

Se ha señalado en reiteradas ocasiones, que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad para los efectos de declarar su admisibilidad supone una “condición que implica como exigencia básica, la aptitud del o los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentadas adecuadas y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercida.³

³ SCT Rol 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492 y 292, entre otras.

**CAMPOS URRUTIA**

ABOGADOS • LAWYERS

No obstante, vale decir que efectivamente la plausibilidad de la presente acción no está solo dada por sus fundamentos fácticos y de derecho, sino que incluso ha sido reconocido por el propio Tribunal que conoce la instancia, el que -luego de haber dado lugar a la reincorporación del Sr. Sánchez- con fecha 6 de junio del 2023, resuelve una reposición de esta parte (en que se hacen valer los antecedentes mencionados), decretando lo siguiente:

“A lo principal: al tenor de los antecedentes señalados y su documentación, se acoge el recurso de reposición, por lo tanto, déjese sin efecto la reincorporación del trabajador don Roberto Sánchez Rosas 10.986.627-K, solicitada en el primer otrosí de la respectiva denuncia de práctica antisindical.”

Resolución que luego de haber sido apelada por la demandante, fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique en fallo de fecha 1 de agosto del 2023.

Ambas resoluciones dan cuenta de que efectivamente la situación sub júdice efectivamente no se enmarca en la legalidad, haciendo procedente la presente acción constitucional.

VII.-

COMPETENCIA DE VUESTRAS SEÑORÍAS EXCELENTÍSIMAS.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional o legisla, ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.⁴

Dicho lo anterior el Tribunal Constitucional debe resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales, si el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental en el caso concreto, aun cuando no puede evaluar el mérito del acto impugnado.

En el caso concreto, según lo ya analizado, es evidente que nos enmarcamos en aquellas hipótesis que necesitan ser resueltas por este Exmo. Tribunal. Por lo que recurrimos a V.S. Exma. Al objeto de que se superpongan las valoraciones de la Constitución a la de la

⁴ STC Rol 591-2007.

ley laboral y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta fundamental, es decir, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que solo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional.

VIII.-

CONCLUSIONES.

En virtud de lo expuesto, el precepto impugnado debe ser declarado inconstitucional, e inaplicable en los autos **RIT S-3-2023, RUC 23- 4-0486651-6**, del Tribunal del Trabajo de Iquique – puesto que su aplicación en los términos planteados implicaría una vulneración a los derechos ya previamente analizados.

POR TANTO, en virtud de los hechos y derecho invocado,

RUEGO A VS., EXCMA., Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa **RIT S-3-2023 RUC 23- 4-0486651-6**, del **Tribunal del Trabajo de Iquique**, donde mi representada interviene en calidad de denunciada, en contra de la Inspección del Trabajo de Iquique para que acogiendo el presente requerimiento, de declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 221 inciso tercero del Código del Trabajo, por infringir el artículo 19 N°24 y N°26 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: RUEGO A US., EXCMA., tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Certificado emanado del Tribunal del Trabajo de Iquique en causa **RIT S-3-2023**, donde consta la existencia de la causa el que incide este requerimiento, el estado que se encuentra, la calidad interviniente del requirente, el nombre y domicilio de todas las partes y de sus apoderados, la calidad de abogado patrocinante de los suscritos en representación del imputado, y la existencia de las gestiones pendientes en las que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.
2. Ebook de la causa en gestión pendiente **RIT S-3-2023 RUC 23- 4-0486651-6**, del Tribunal del Trabajo de Iquique.
3. Resolución de fecha 06 de junio de 2023 dictada en causa **RIT S-3-2023**, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, que deja sin efecto la reincorporación del trabajador

Roberto Sánchez Rosas.

4. Resolución de fecha 01 de agosto de 2023 dictada en causa RIT 76-2023 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, que confirma la no reimportación del trabajador Roberto Sánchez Rosas.

SEGUNDO OTROSI: de conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitó a SS., EXCMA., decretar la suspensión de procedimiento laboral RIT S-3-2023, RUC 23- 4-0486651-6, del Tribunal del Trabajo de Iquique, oficiando al efecto. Lo anterior, toda vez, que se encuentra pronta a la realización de la audiencia de Juicio en que se decidirá la suerte del asunto bajo el conocimiento del Tribunal.

TERCER OTROSI: RUEGO A VS. EXCMA., autorizar que las resoluciones que se dicten en la presente causa nos sean notificadas al correo electrónico notificaciones@cyuabogados.cl

CUARTO OTROSI: RUEGO A VS. EXCMA, tener presente que la personería del suscrito para representar a SOCIEDAD DE TRANSPORTES ---- LIMITADA consta de escritura pública de mandato judicial cuya copia con firma electrónica avanzada se acompaña en este acto. Y que el patrocinio poder conferido por mi representado al suscrito en los autos RIT S-2-2023, RUC 23- 4-0486651-6, del Tribunal del Trabajo de Iquique, se mantiene en el presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir poder en la presente causa con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy por expresamente reproducidas una a una, en especial las de avenir, transigir y percibir.

0000018
DIECIOCHO

